

## II. AUTONOMÍA Y CONCEPTO DEL DERECHO PENITENCIARIO

EL DERECHO penitenciario goza de autonomía.<sup>15</sup> La fuente de ésta es su diverso objeto con respecto a las demás ciencias del crimen, al menos de objeto de segundo grado, que pudiera decirse: la ejecución de la pena privativa de libertad, puesto que el de primero, el último y central —delito y delincuente, pena y medida de seguridad— lo comparte con aquéllas y es por ello que se trata, en definitiva, de una ciencia penal. La autonomía quedará mejor apoyada líneas abajo, cuando tracemos el esquema de simpatías y diferencias del penitenciario con los Derechos penal y procesal.

La afirmación de autonomía no tiene importancia solamente teórica. La posee práctica, además, y, por lo mismo, también esta afirmación cuenta con valor pragmático. Las proyecciones doctrinal, legislativa y docente del autonomismo no serían las mismas que las del heteronomismo: de hecho, no lo fueron. El desarrollo doctrinal, las concreciones legislativas y la atención docente que resulta de aquél y de éstas, o que las impulsa, son a su turno la raíz del autonomismo. Hay aquí, como es evidente, un círculo vicioso o, por mejor decirlo, virtuoso.

La doctrina penitenciaria se elabora, ya (en su doble calidad de teoría y de técnica), con independencia de la penal y de la procesal (esto último, con reservas considerables) y se expone en obras propias.<sup>16</sup>

La materia ejecutiva y, en concreto, la penitenciaria, tiende a sustraerse de los códigos penal y procesal y a contar con ordenamientos especiales.<sup>17</sup> En este campo, uno de los progresos mayores reside en la recepción constitucional de ciertos principios fundamentales de la ejecución penitenciaria. Ahora, las normas penitenciarias se piramidán, con una geometría que ya no es ancilar, con base en la Constitución nacional. Los escalones sucesivos se componen con los códigos o leyes de ejecución, en dos grados posibles: uno, de formulación de mandatos generales, otro, de desarrollo de éstos con especializaciones geográfica o material; los reglamentos carcelarios generales, los reglamentos carcelarios particulares y las decisiones administrativas. En algún punto de la pirámide sería preciso insertar, en su caso, las variantes impuestas por los tratados internacionales y por la organización federal.<sup>18</sup>

En el autonomismo cae la enseñanza del Derecho penitenciario como materia independiente, tanto de las otras normativas como de la criminología y de la penología.<sup>19</sup>

De las definiciones más conocidas sobre el Derecho peniten-

## AUTONOMÍA Y CONCEPTO DEL DERECHO PENITENCIARIO 33

ciario, las hay que engloban las medidas de seguridad y otras penas que afectan la libertad, de donde resulta la confusión entre Derecho ejecutivo penal y penitenciario, y las hay que asocian, de una sola vez, el conjunto de normas con la ciencia que las estudia. Lo primero es indebido y perturbador: el penitenciario posee categorías personalísimas, intransferibles (lo que no impide influencias ni conexiones), en el estado actual del desarrollo histórico, al tiempo que tampoco puede recibir categorías de la ejecución de otras penas, de las que la privativa de libertad es completamente diversa.

Si se prescinde de la referencia a medidas de seguridad y se habla sólo de penas privativas de libertad, sería válida la clásica definición "conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución".<sup>20</sup> Y este último título, la sentencia firme de condena, es ejecutiva inmediatamente al amparo de una oficiosidad para la que no hay *actio iudicati*.<sup>21</sup>

Para evitar salvedades y reservas, preferimos decir: conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad. La elaboración del concepto de penas privativas de libertad es externa al Derecho penitenciario.